



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón ”

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/88/2021

ACTOR:

Circuito de Choferes del Centro Comercial Valle de Cuernavaca, A.C., representado por [REDACTED] en su carácter de Presidente.

AUTORIDAD DEMANDADA:

Encargado de Despacho de la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos¹.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

PONENTE:

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

Ma. del Carmen Morales Villanueva.

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	3
Competencia -----	3
Precisión y existencia del acto impugnado -----	4
Causales de improcedencia y de sobreseimiento---	4
Análisis de la controversia-----	5
Litis -----	5
Razones de impugnación -----	6
Análisis de fondo -----	6
Pretensiones -----	14
Consecuencias de la sentencia -----	15
Parte dispositiva -----	16

Cuernavaca, Morelos a treinta y uno de agosto del dos mil veintidós.

¹ Denominación correcta de acuerdo al escrito de contestación demanda visible a hoja 106 a 111 del proceso.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número **TJA/1ªS/88/2021**.

Síntesis. La parte actora impugnó el oficio número SSP/DPV/002/2021-03 del 29 de marzo de 2021, emitido por la autoridad demandada Encargado de Despacho de la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en alcance al oficio de la parte actora número 00000476, donde solicitó el dictamen de autorización anual de uso exclusivo de la vía pública, para estacionamiento para sitios de taxis correspondientes del año 2021, en la acera norte anden del Centro Comercial "Adolfo López Mateos", por lo que le informó que no tiene el expediente del sitio citado, y que no era factible su solicitud debido a que es un área de uso común. Se declara la nulidad del acto impugnado porque la autoridad demandada no fundó su competencia, por lo que se condenó a la autoridad demandada que de ser competente deberá fundar debidamente su competencia; para el caso de no ser competente para conocer y resolver la solicitud de la parte actora, deberá remitirla a la autoridad que sea competente para que la resuelva; y resolver lo que corresponda respecto a la solicitud de la parte actora para que se emitiera el dictamen de autorización anual de uso exclusivo de la vía pública, para estacionamiento para sitios de taxis correspondientes del año 2021, en la acera norte anden del Centro Comercial "Adolfo López Mateos", debidamente fundado y motivado.

Antecedentes.

1. CIRCUITO DE CHOFERES DEL CENTRO COMERCIAL VALLE DE CUERNAVACA, A.C., representado por [REDACTED] en su carácter de Presidente, presentó demanda el 26 de abril del 2021, siendo prevenida el 28 de abril de 2021. Se admitió el 09 de julio del 2021.

Señaló como autoridad demandada:

a) ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN

DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE
CUERNAVACA, MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. *“Se le reclama la NULIDAD del oficio con numero de folio SSP/DPV/002/2021-03 de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiuno (2021).” (Sic)*

Como pretensiones:

“1) De la autoridad marcada con el a) Al Encargado del Despacho de la Dirección General de la Policía Vial del Municipio de Cuernavaca Morelos el oficio con numero de folio SSP/DPV/002/2021-03 de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiuno (2021), ya que la misma carece de la falta de motivación y fundamentación y al proceder a levantar de manera injusta atenta contra misma esenciales garantías Constitucionales que son contenidas en los artículos 14 y 16.

2) Que se declare la nulidad del acto impugnado Al Encargado del Despacho de la Dirección General de la Policía Vial del Municipio de Cuernavaca Morelos el oficio con numero de folio SSP/DPV/002/2021-03 de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiuno (2021).” (Sic)

2. La autoridad demandada, compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Por acuerdo de fecha 29 de noviembre de 2022 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 31 de marzo de 2022, quedó el expediente en estado de resolución.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 38, fracción I, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

6. La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo 1.I. de esta sentencia, el cual se evoca como si a la letra se insertara.

7. Su existencia se acredita con la documental pública, oficio número SSP/DPV/002/2021-03 del 29 de marzo de 2021, visible a hoja 08 del proceso², en la que consta que la autoridad demandada Encargado de Despacho de la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en alcance al oficio de la parte actora número 00000476, donde solicitó el dictamen de autorización anual de uso exclusivo de la vía pública, para estacionamiento para sitios de taxis correspondientes del año 2021, en la acera norte andén del Centro Comercial "Adolfo López Mateos", le informó que no tiene el expediente del sitio citado, no siendo factible su solicitud debido a que es un área de uso común.

Causales de improcedencia y sobreseimiento.

8. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado

² Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

9. La autoridad demandada no hizo valer ninguna causa de improcedencia por la cual se pueda decretar el sobreseimiento del juicio.

10. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

Análisis de la controversia.

11. Se procede al estudio de acto impugnado que se precisó en el párrafo 1.I. de esta sentencia, el cual aquí se evoca como si a la letra se insertara.

Litis.

12. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

13. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales

³ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁴

14. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

15. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 04 a 06 del proceso.

16. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Análisis de fondo.

⁴ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: IV.2o.A 51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

17. La parte actora en la **primera razón de impugnación** manifiesta que el oficio impugnado viola en su perjuicio los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 1, 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la autoridad puede hacer o realizar lo que la ley le autoriza o faculta.

18. Que el servidor público que emite el acto impugno no es de su competencia, toda vez que extralimita su posibilidad legal de actuar, porque al confrontar las disposiciones normativas contenidas en el Reglamento de Tránsito y Vialidad del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se advierte que la autoridad demandada carece de competencia para realizar y dictar el oficio impugnado, considerado lo dispuesto por el artículo 6, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, señala las autoridades de tránsito y vialidad. Por lo que no existe motivo, ni fundamento para fundar la actuación de la autoridad demandada.

19. Que la autoridad demandada en el oficio impugnado no fundó su competencia, toda vez que debió citar la disposición legal correspondiente, artículo, fracción, inciso y subinciso que le faculte como Encargado de Despacho de la Dirección General de la Policía Vial a realizar el oficio impugnado, por lo que al no haber fundado debidamente su competencia en el oficio impugnado es ilegal.

20. Que del análisis de las disposiciones legales no se desprende la fundamentación específica de la competencia de la autoridad demandada, por lo que debió haber señalado la disposición legal correspondiente, artículo, fracción, inciso y subinciso, que lo facultara como Encargado de Despacho de la Dirección de la Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para resolver sobre el dictamen de autorización anual de uso exclusivo de la vía pública para estacionamiento para sitios de taxis, en la acera norte del andén del centro comercial "Adolfo López Mateos"

21. La autoridad demandada como defensa a la razón de impugnación manifiesta que el oficio impugnado lo elaboró en su carácter de Titular de la Dirección de la Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, con fundamento en los artículos 114, fracción I, del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos; 25, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos; 2, 3 y 6, fracción IV, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

22. La razón de impugnación de la parte actora **es fundada**.

23. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...”* (Énfasis añadido).

24. De ese artículo se obtiene que el acto de molestia se encuentre debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero como el señalamiento de los preceptos legales aplicables al caso y por lo segundo, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir su acto, haciendo necesario además que exista adecuación entre los primeros y los segundos, para que se configure la hipótesis normativa, circunstancias que deben darse conjuntamente.

25. Además, que es una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de

competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

26. Para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir su acto y el dispositivo legal que resulte aplicable al caso; precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

27. La autoridad demandada en el oficio impugnado no fundó su competencia porque no citó disposición legal en que funde su facultad o atribución para resolver sobre el dictamen de autorización anual de uso exclusivo de la vía pública, para estacionamiento para sitios de taxis correspondientes del año 2021, en la acera norte andén del Centro Comercial "Adolfo López Mateos", como se lee en su contenido que es al tenor de lo siguiente:



DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA
SECCION DIRECCION DE LA POLICIA VIAL
NUM. DE OFICIO: SSP/DPV/002/2021 03

"2021 AÑO DE LA INDEPENDENCIA"

Cuernavaca, Morelos, a 29 de MARZO del 2021
ASUNTO: OFICIO DE TAXIS

CIRCUITO DE CHOFERES DEL CENTRO
COMERCIAL DEL VALLE DE CUERNAVACA A.C.

PRESENTE.

Me permito informarle que se realizó la inspección en relación al folio de Secretaria 0047, con folio PM/SP/0243-2021, por instrucciones del Lic. Roberto Dagda Ladron de Guevara, Secretario particular del Presidente Municipal nos gira un oficio con numero 00000476, signado por el C. [REDACTED] presidente de la Union del Circuito de choferes del centro comercial de Valle de Cuernavaca, A.C. el cual solicita el dictamen de autorización anual de us exclusivo de la vía pública, para estacionamiento para sitios de taxis correspondientes del año 2021, en la acera norte andén del Centro Comercial, "Adolfo López Mateos" señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en calle [REDACTED] de la ciudad de Cuernavaca, celular [REDACTED]

Al respecto me permito informar a usted que esta Direccion de Policia Vial no tiene el expediente del sitio antes mencionado asi mismo, **NO ES FACTIBLE** debido a que es un área de uso común.

En otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

RESPECTUOSAMENTE

CMDTE. PEDRO ACOSTA ESCOBEDO
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCION
GENERAL DE POLICIA VIAL

C. P. FRANCISCO JAVIER CALDERON MEDINA, SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA PARA SU CONOCIMIENTO.
C. P. LETICIA MENDOZA GARCIA, SECRETARIO PARTICULAR DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, PARA SU SUPERIOR CONOCIMIENTO.
C. P. ROBERTO JUAN MATEOS, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCION DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE PARA CONOCIMIENTO.
ANEXO: [REDACTED]
PAB/2021

28. Al no haber fundado su competencia la autoridad demandada, en el oficio impugnado, resulta ilegal, pues es necesario que las autoridades que emitan cualquier acto administrativo deben señalar con exactitud y precisión la norma legal que las faculta para emitir el acto, en el contenido del mismo y no en diverso documento, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente al acto que afecta o lesiona el interés jurídico de la parte actora, por tanto, resulta necesario que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación por lo que hace a la competencia de la autoridad demandada para emitir el acto de molestia impugnado, es

necesario que en el documento que se contenga, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad demandada y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se considera ilegal el acto impugnado, porque para considerarse legal un acto administrativo, es necesario que la autoridad que lo emite debe señalar de manera clara y precisa el precepto legal que le otorga facultades para emitir el acto administrativo; pues de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA. El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo⁵.

⁵ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 334/91. Miguel Ramírez Garibay, 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón, Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán, Amparo en revisión 1494/96. Eduardo Castellanos Albarrán y coags, 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez, Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas, Amparo en revisión 294/98. Mauricio Fernando Ruiz González, 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez, Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas, Amparo en revisión 1614/98. Leonardo Alonso Álvarez y coag, 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez, Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas, Amparo en revisión 2424/98. Elvia Silvia Gordo Cota, 12 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez, Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 111, tesis 165, de rubro: "COMPETENCIA, SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD,"...No. Registro: 191,575. Jurisprudencia, Materia(s):Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Julio de 2000. Tesis: I,40,A, J/16. Página: 613

29. La autoridad demandada Encargado de Despacho de la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en el escrito de contestación de demanda refiere que es competente para emitir el oficio impugnado en términos de lo dispuesto por los artículos 114, fracción I, del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, que es al tenor de lo siguiente:

“ARTÍCULO 114.- La Dirección de Policía Vial, ejercerá las siguientes atribuciones y obligaciones:

[...]

I.- Organizar, operar, coordinar y controlar los servicios de tránsito municipal;

[...].”

30. Artículo 25, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos, que establece:

“Artículo 25.- La Dirección de Policía Vial, ejercerá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I.- Organizar, operar, coordinar y controlar los servicios de vialidad municipal;

[...].”

31. Artículos 2, 3 y 6, fracción IV, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, que son al tenor de lo siguiente:

“Artículo 2.- Corresponde al Ayuntamiento, por conducto de las autoridades en materia de tránsito, vialidad y Seguridad Pública Municipal; la aplicación de este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 3.- Los servicios que presten las autoridades en materia de tránsito, vialidad y Seguridad Pública Municipal, así como los documentos que expida, y las infracciones impuestas a los Ciudadanos, causarón los derechos establecidos en la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos vigente.

Artículo 6.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:

[...]

IV.- Titular de la Policía de Tránsito y Vialidad;

[...].”

32. Del análisis de las disposiciones legales que cita, no se desprende la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, para atender y dar respuesta a la solicitud que realizó la parte actora consistente en el dictamen de autorización anual de uso exclusivo de la vía pública, para estacionamiento para sitios de taxis correspondientes del año 2021, en la acera norte andén del Centro Comercial “Adolfo López Mateos”.

33. Por lo que se determina que esos artículos no resultan aplicables porque no está solicitando la organización, operación, coordinación y control de los servicios de tránsito municipal, cuenta habida que el artículo 114, fracción I, del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos; y 25, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos, señala las atribuciones de la **DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL**, en el caso la autoridad que emitió el oficio fue en su carácter de **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**

34. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: “Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...”, se declara la **NULIDAD del oficio número SSP/DPV/002/2021-03 del 29 de marzo de 2021, emitido por la autoridad demandada Encargado de Despacho de la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos.**

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial:

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal⁶.

Pretensiones.

35. La **primera pretensión** de la parte actora precisada en el párrafo **1.1)**, quedó satisfecha en términos del párrafo **34.** de esta sentencia, por lo que la parte actora deberse estarse a lo resuelto en ese párrafo.

⁶ Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete. Novena Época. Registro: 172182. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo : XXV, Junio de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 99/2007. Página: 287

Consecuencias de la sentencia.

36. Al haberse declarado la nulidad del oficio impugnado, lo procedente es condenar a la autoridad demandada **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS:**

A) De ser competente deberá fundar debidamente su competencia.

B) Para el caso de no ser competente para conocer y resolver la solicitud de la parte actora, deberá remitirla a la autoridad que sea competente para que la resuelva.

C) Resolver lo que corresponda respecto a la solicitud de la parte actora que realizó consistente en que se emitiera el dictamen de autorización anual de uso exclusivo de la vía pública, para estacionamiento para sitios de taxis correspondientes del año 2021, en la acera norte andén del Centro Comercial “Adolfo López Mateos”, debidamente fundado y motivado.

37. Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

38. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES.
ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS**

PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.⁷

Parte dispositiva.

39. La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado.

40. Se condena a la autoridad demandada y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos **36. incisos A), B) y C) a 38.** de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Licenciado en Derecho MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁸ y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada en

⁷ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007, Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

⁸ En término de los artículos 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo número PTJA/23/2022, aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós



Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


JOAQUÍN ROQUE GONZALEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


LIC. EN D. MARIO GOMEZ LOPEZ
SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE
LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.


MAGISTRADO


LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/88/2021 relativo al juicio administrativo, promovido por CIRCUITO DE CHOFERES DEL CENTRO COMERCIAL VALLE DE CUERNAVACA, A.C., representado por [REDACTED] en su carácter de Presidente, en contra del ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, misma que fue aprobada en pleno del treinta y uno de agosto del dos mil veintidós. DOWFE

